

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Referencia: seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017.

Asunto: requerimiento de información sobre la constitución del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas y cumplimiento de tareas con plazos urgentes.

Magistrado sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES
CUARTAS.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En la Sentencia T-302 de 2017, esta corporación ordenó la creación y puesta en marcha de un Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas (en adelante MESEPP o Mecanismo), cuyos fines son: a) garantizar el goce efectivo de los derechos de las y los menores de edad Wayuu al agua, la alimentación, la salud y la participación mediante la formulación, ejecución y seguimiento de la política pública dirigida a garantizar los derechos fundamentales de la niñez Wayuu; b) superar el ECI declarado en la sentencia; y c) satisfacer unos objetivos constitucionales mínimos, que son la base para la protección de los derechos tutelados y la superación del ECI¹.

2. Sobre el funcionamiento del Mecanismo dispuso que debe conformarse por las autoridades encargadas de formular y ejecutar la política pública dirigida a garantizar el goce efectivo de los derechos protegidos². Además, debe contar

¹ Ib., numeral tercero de la parte resolutive

² De ellas, por lo menos, las siguientes: (i) las entidades del orden nacional demandadas y vinculadas en el proceso De acuerdo con el parágrafo primero del punto resolutive tercero de la Sentencia T-302 de 2017, estas entidades son: Presidencia de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

con la participación de las autoridades indígenas para el diseño, implementación y ejecución de las medidas a adoptar, así como de las organizaciones de la sociedad civil que han intervenido de manera activa en el proceso de tutela como veedoras ciudadanas de la implementación de las órdenes. De igual manera, contará con el acompañamiento y supervisión de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo³.

3. En la sentencia, además de los objetivos constitucionales mínimos, se le asignaron unas tareas inmediatas: a) valorar y responder las propuestas presentadas por las autoridades Wayuu y la Defensoría del Pueblo⁴; b) con fundamento en ello, construir conjuntamente las acciones a tomar, los plazos, metas e indicadores que permitirán evaluar lo hecho⁵; c) mantener el acompañamiento del Ministerio Público, especialmente en el diseño e implementación de las medidas urgentes y necesarias⁶; d) realizar la verificación de lo actuado judicialmente⁷; y e) establecer espacios de rendición de cuentas y un cronograma para ello⁸.

4. En el marco del seguimiento, de manera concreta en el Auto 388 del 21 de julio de 2021, la Sala abordó la información allegada al respecto por el gobierno, consistente en la creación del mecanismo a partir de una Comisión

Superintendencia Nacional de Salud, y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.; (ii) las entidades del orden nacional y regionales que convoque la Presidencia de la República por tener funciones y competencias conexas. De acuerdo con el parágrafo segundo del punto resolutivo tercero de la Sentencia T-302 de 2017, al menos se deberán convocar a la siguientes entidades: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Nacional de Planeación, Corpoguajira, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Transporte, INVIAS, Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, Contraloría Departamental de La Guajira y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.; (iii) el Departamento de La Guajira; y (iv) los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia. Considerando 9.2

³ Considerando 9.2.3, numeral 2

⁴ Que, a su vez, debía cumplir las siguientes exigencia: dentro de los 3 meses siguientes a la publicación de la sentencia las entidades debían informar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación las conclusiones; si se considera competente para adoptarla, si se acoge o no. En caso negativo, las razones y la alternativa. Considerando 9.3.1

⁵ Con las siguientes características: 1. Medidas escritas (documentos que definan ruta) (Considerando 9.3.2.1); 2. Acciones específicas, responsables, plazos, indicadores (Considerando 9.3.2.2); 3. Deliberación sobre propuestas y evaluación (Considerando 9.3.2.3). 4. Parámetros de proceso y resultado (Considerando 9.3.2.4).

⁶ La cual debía observar las siguientes condiciones: mediante el análisis de los informes entregados, requerimientos escritos, visitas anunciadas o no a las entidades, visitas en terreno para verificar la implementación real de las políticas y todas las demás acciones que se encuentren dentro de sus competencias. Reportes semestrales de la Defensoría, la Procuraduría con retroalimentación. Considerando 9.3.3

⁷ En principio, ante el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha. Considerando 9.3.4

⁸ Con el cumplimiento de los siguientes requisitos: realizarse en el territorio sobre (i) el marco general de la política adoptada para solucionar la crisis del hambre del pueblo Wayuu y (ii) las acciones que atañen específicamente a la comunidad concernida. Considerando 9.3.5

Intersectorial del sector central y un Comité Técnico Territorial⁹. Sin embargo, ante la falta de claridad sobre la puesta en marcha de estas figuras, se solicitó información dirigida a establecer: i) en quién o quiénes ha recaído el liderazgo del Mecanismo para garantizar la adecuada articulación de las entidades responsables, ii) cuáles han sido las actividades desplegadas por esos dos organismos para darle cumplimiento a las funciones atribuidas por el MESEPP y iii) en qué ha radicado la demora para la realización de la consulta previa de las comunidades indígenas involucradas; iv) cómo fue creado el comité para el caso de La Guajira; v) quiénes conforman ese órgano y si eran los señalados en el parágrafo 1º del artículo 8 del Decreto 100 de 2020 ; vi) si existía una relación entre sus funciones y quienes lo integraban; y vii) cómo se articularían las labores y propuestas del Comité Territorial con las que tiene la Comisión Interinstitucional.

5. Sobre estos cuestionamientos, la Consejería Presidencial para las Regiones¹⁰ explicó que ha sido la entidad líder de la coordinación y articulación interinstitucional para superar el ECI y es la que preside la Comisión Intersectorial para La Guajira. Por su parte, el Ministerio del Interior, es el líder del proceso consultivo que permite la materialización de las propuestas que del plan de acción. Recordó que este mecanismo fue diseñado como un espacio de articulación compuesto por dicha comisión y el Comité Técnico Territorial¹¹.

6. No obstante de esa información, la Procuraduría General de la Nación, frente a cuestionario formulado para la asistencia a la sesión técnica del 4 de junio de 2021, informó que, a pesar de que el gobierno afirmaba la existencia del MESEPP, en su criterio, este no había sido formalizado. En similar sentido se pronunció la Defensoría del Pueblo, entidad que expresó no tener claridad sobre su funcionamiento¹². Por su parte, Dejusticia, con posterioridad a esa diligencia, señaló que las dos órdenes “claves de la sentencia”, creación del MESEPP y elaboración del plan de acción no habían iniciado¹³. De acuerdo con esa información, nuevamente en el Auto 696 de 2022, la Corte llamó la atención sobre la necesidad de implementar integralmente el Mecanismo, en tanto a

⁹ Decreto 100 de 2020

¹⁰ Oficio del 7 de septiembre de 2021.

¹¹ Agregó que el Comité Técnico Territorial debe ser el resultado de un proceso de creación conjunta entre la institucionalidad (Ministerio del Interior) y los representantes Wayuu, razón por la cual en el marco del proceso de consulta previa (inició el 19 de agosto del 2021) se realizará concertación sobre los criterios de funcionamiento de ese órgano.

¹² “Auto29Abril2021Sesión técnica seguimiento04 Jun-21”, Subcarpeta “05RespuestasRecibidas”, Subcarpetas “3. 10-05-21. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN” y “10. 19-05-21. DEFENSORÍA DEL PUEBLO”

¹³ Cfr. Expediente digital, carpeta 4, “Auto29Abril2021Sesión técnica seguimiento04 Jun-21”, Subcarpeta “05RespuestasRecibidas”.

través de este era posible construir el Plan de Acción necesario para avanzar significativamente en la superación del ECI¹⁴.

7. Posteriormente, durante el desarrollo de la sesión técnica realizada el 2 de agosto de 2022, la Veeduría Ciudadana resaltó la desarticulación estatal para cumplir la sentencia y responder a la situación de La Guajira¹⁵. Teniendo en cuenta esos precedentes, en el Auto 1353 de 2022, que convocó a la última sesión técnica realizada el 21 de octubre de 2022, se preguntó al Gobierno por las soluciones que le permitieran poner en funcionamiento el MESEPP.

8. Al respecto, la Consejería Presidencial para las regiones reiteró el pronunciamiento general sobre la Comisión Intersectorial, de la cual se dijo que había sesionado en 8 oportunidades¹⁶. Por su parte, la Veeduría Ciudadana, sobre las estrategias para dinamizar la puesta en marcha del MESEPP, consideró que este debía dejar de ser un organismo expectante con mentalidad de invitado y convertirse a la institucionalidad gestora que genere una cultura institucional ágil y proactiva. Agregó que la Comisión Intersectorial para La Guajira y la Consejería Presidencial para las Regiones no actúan enlazados con Comité Técnico Territorial, que aún no logra avances operativos en la coordinación de las entidades territoriales.¹⁷ Y, más recientemente, esta organización aludió al rechazo a la mesa intersectorial por parte de las comunidades¹⁸.

9. Con base en lo anterior, puede concluirse que aún no se tiene claridad sobre la existencia del MESEPP ordenado en la sentencia, pues sobre los organismos mencionados de manera insistente -Comisión Intersectorial y Comité Técnico Territorial- no se tiene certeza de que reúnen las características dispuestas en el numeral tercero de la sentencia, las cuales vale la pena reiterar: (i) conformado por las autoridades encargadas de formular y ejecutar la política pública dirigida a garantizar el goce efectivo de los derechos protegidos; (ii) del cual participen las autoridades indígenas y las organizaciones de la sociedad civil; (iii) acompañado y supervisado por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

¹⁴ Auto 696 de 2022, considerando 135.

¹⁵ Cfr. <https://www.youtube.com/watch?v=naH6G1wDwLc> a partir de 3h 21'40"

¹⁶ Cfr. Expediente digital, carpeta 14, "Auto 1353 del 12-02-22 Convoca sesión técnica 21-10-22", subcarpeta "Respuestas entidades"

¹⁷ Cfr. Expediente digital, carpeta 14, "Auto 1353 del 12-02-22 Convoca sesión técnica 21-10-22", subcarpeta "Respuestas entidades"

¹⁸ Cfr. Expediente digital, carpeta 004, "solicitudes genéricas", subcarpeta "30-01-23 Veeduría- Información sobre plan y otros detalles del seguimiento"

10. Así las cosas, se dispone ordenarle a la Consejería Presidencial para las Regiones, como entidad encargada presidir la Comisión Intersectorial que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este auto le informe al Despacho, de manera concreta, lo siguiente:

(i) Si existe un organismo compuesto por las entidades obligadas al cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el numeral tercero de la sentencia;

(ii) En caso de que no exista, se deberán informar las razones por las cuales, después de 5 años de notificada la sentencia, ello no ha tenido lugar;

(iii) En caso de que exista, se deberá precisar: a) cuándo se constituyó b) qué entidades hacen parte de este; b) qué funciones tiene cada una; c) cómo se logra la articulación entre todas ellas; d) cuáles de las tareas urgentes ordenadas en el numeral tercero de la sentencia se han desarrollado¹⁹.

10. También se solicitará a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, que informe al Despacho, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, lo siguiente:

19

ACCIONES POR REALIZAR SEGÚN LA SENTENCIA T-302 DE 2017			
Actividad			Plazo
1.	Evaluación de las propuestas de solución que ya se han presentado por la comunidad wayuu y por la Defensoría del Pueblo. <i>Acción a cargo de las entidades nacionales y territoriales.</i>		Mes 3
2.	Pronunciamiento sobre la respuesta a las propuestas. <i>Acción a cargo de la Procuraduría General de la Nación.</i>		Mes 4
3.	Plan de acción: construcción conjunta y concreción de indicadores, acciones, plazos y metas. <i>Acción a cargo de las entidades nacionales y territoriales.</i>	Materializar por escrito y de manera pública las medidas a tomar.	Mes 6
		El o los documentos que se concreten son parámetros de estructura del cumplimiento de las órdenes complejas que se impartirán.	
		Construcción participativa y deliberativa de los documentos que se adopten y de su evaluación.	
		Los documentos deberán establecer los parámetros de proceso y de resultado a tener en cuenta, incluyendo los expresamente señalados en la sentencia.	

(i) Si, en los tiempos establecidos en la sentencia o en otros, recibieron la evaluación de las propuestas de solución que habían presentado el pueblo Wayuu y la Defensoría del Pueblo y;

ii) En caso de haberla recibido, cuál fue su pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador

RESUELVE :

Primero. ORDENARLE a la Consejería Presidencial para las Regiones que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este auto le informe al Despacho, de manera concreta, lo siguiente:

(i) Si existe un organismo compuesto por las entidades obligadas al cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el numeral tercero de la sentencia;

(ii) En caso de que no exista, se deberán informar las razones por las cuales, después de 5 años de notificada la sentencia, ello no ha tenido lugar;

(iii) En caso de que exista, se deberá precisar: a) cuándo se constituyó b) qué entidades hacen parte de este; b) qué funciones tiene cada una; c) cómo se logra la articulación entre todas ellas; d) cuáles de las tareas urgentes ordenadas en el numeral tercero de la sentencia se han desarrollado .

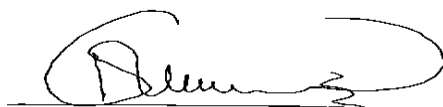
Segundo. SOLICITARLE a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, que informe al Despacho, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, lo siguiente:

(i) Si, en los tiempos establecidos en la sentencia o en otros, recibieron la evaluación de las propuestas de solución que habían presentado el pueblo Wayuu y la Defensoría del Pueblo y;

ii) En caso de haberla recibido, cuál fue su pronunciamiento al respecto.

Tercero. Proceda la Secretaría General de esta corporación a librar la comunicación correspondientes, adjuntando copia de este proveído.

Comuníquese y cúmplase



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

Este documento es una previsualización y NO TIENE VALIDEZ, JURÍDICA, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **XXXXXXX(SIN VALIDEZ)XXXXXXX**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>